

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Inés de Zaragoza**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 04 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

*regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto 2135⁵ mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos**

Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.

Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa Inés de Zaragoza a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-196/2025⁷ que identifica el método de elección. El acuerdo y dictamen fueron notificados personalmente el 16 de julio de 2025 mediante oficio IEEPCO/DESNI/1581/2025 de fecha 25 de julio de 2025.

V. **Elección ordinaria 2025.**

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-121/2025⁸, de fecha 28 de noviembre de 2025, el Consejo General calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de agosto de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO CONTRERAS GARCÍA	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN OCTAVIO RUIZ RUIZ	ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIEZER ABEL RUIZ GARCÍA	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA ⁹ GARCÍA CONTRERAS	OLIVIA RUIZ RUIZ

⁵ Disponible para su consulta en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/03/SEC11-18VA-2021-03-13.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/196_SANTA_INES_DE_ZARAGOZA.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_121_2025.pdf

⁹ De la revisión al expediente de elección, de la credencial de elector y la constancia de vecindad se advierte que el nombre correcto es Marta, sin la letra "H", por lo que se realiza la corrección correspondiente.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028						
N.	CONCEJALÍA		PROPIETARIAS		SUPLENCIAS	
5	REGIDURÍA DE OBRAS		BONIFACIO CONTRERAS	GARCÍA	ABISABH APARICIO	IRENE RUIZ

Esencialmente, la determinación de la invalidez obedeció a que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, **no alcanzó la paridad de género**, a la luz de lo que dispone la fracción XX¹⁰ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Lo anterior fue así, en virtud de que, de los diez cargos que integran el Ayuntamiento, cinco serán ocupados por mujeres. Es decir, en las cinco concejalías propietarias una será ocupada por una mujer y cuatro por hombres, en tanto, en las suplencias, de cuatro de cinco serán ocupadas por mujeres y una por un hombre, lo cual resultó insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

- VI. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto 875¹², conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹³ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria

¹⁰ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹³ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

***morosa en cualquier registro oficial** a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.*

- VII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁴ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

***Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

***VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- VIII. Documentación de la elección extraordinaria 2025.** Mediante oficio número 543/2025, de fecha 05 de diciembre del 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 08 de diciembre de la misma anualidad, registrado con el número de folio interno B01374, el Presidente Municipal remitió la documentación de la elección extraordinaria celebrada el día 04 de diciembre del 2025, la cual consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Asamblea de Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza, de fecha 1º de diciembre del 2025, bajo el siguiente Orden el Día:
 - Pase de lista.
 - Declaratoria del Quórum.

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

- Instalación de la sesión.
 - Información del Acuerdo del IEEPCO del 28 de noviembre del 2025 donde declaran jurídicamente no válida la elección ordinaria del H. Ayuntamiento 2026-2028.
 - Asuntos generales.
 - Clausura de la sesión.
2. Original de Citatorios de fecha 01 de diciembre con el cual se convocó a la Asamblea Extraordinaria del 04 de diciembre del año en curso.
 3. Original del acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 04 de diciembre del 2025 del Nombramiento de Concejalías Municipales que integran el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Inés de Zaragoza, durante el periodo 2026-2028, con sus respectivas listas de asistencia en original.
 4. Copias simples de credencial para votar (INE), de las personas electas.
 5. Original de Constancias de Origen y Vecindad a favor de las personas electas.

IX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

X. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la

¹⁵ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁷ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16, 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 04 de diciembre de 2025, en el municipio de Santa Inés de Zaragoza, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que, previo a la elección se realizan dos reuniones, bajo las siguientes reglas:

- I. En la Cabecera Municipal se convoca a través de las personas “Caracterizadas”, mientras que en las Agencias las autoridades locales se encargan de convocar.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria que habita en el municipio.
- III. La finalidad de las Asambleas es la selección de personas candidatas quienes participarán en la Asamblea General comunitaria de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, a la Alcaldía Constitucional y al Comisariado de Bienes Comunales mediante citatorios personalizados, que son repartidos por los topiles.
- II. A través de citatorios que son repartidos personalmente por los topiles, se convoca a la Agencia Municipal y Agencias de Policía, quienes por su conducto se encargan de notificar a la ciudadanía

de su comunidad para que asistan a la Asamblea General de elección.

- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal de Santa Inés de Zaragoza.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, la Secretaría Municipal pasa lista de asistencia de las personas ciudadanas activas y jubiladas. Una vez verificado el quórum legal, la Presidencia Municipal instala la Asamblea.
- VI. Acto seguido se nombra la Mesa de los Debates para ello, cada comunidad propone a una persona. Luego, se somete a votación a mano alzada la asignación de la Presidencia, la Secretaría y dos escrutadores; integrada la Mesa de los Debates ésta se encarga de continuar con el orden del día.
- VII. Las candidaturas se presentan por ternas o conforme lo determine la Asamblea y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VIII. Participa en la elección la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal, así como la ciudadanía de la Agencia Municipal y Agencias de Policía, todas con derecho a votar y ser votadas. La ciudadanía originaria que radica fuera de la comunidad, así como migrante, tiene derecho a votar siempre y cuando esté presente el día de la elección y, puede ser electa si cumple el requisito de permanecer en la comunidad un año antes de la elección.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades municipales en función, la Mesa de los Debates, el Comisariado de Bienes Comunales, Agentes Municipales y de Policía, así como la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-196/2025²², que identifica el método de elección de Santa Inés de Zaragoza.

²² Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/196_SANTA_INES_DE_ZARAGOZA.pdf

15. Esto es así, porque, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la ciudadanía del municipio fue convocada mediante citatorios escritos emitidos por el Presidente Municipal en fecha 01 de diciembre de 2025. Lo anterior se puede constatar con los documentales que obran en el expediente, citatorio en mención que a la letra dice:

El que suscribe C. Geraldo García Ruiz, Presidente Municipal Constitucional de Santa Inés de Zaragoza, para pedirle de la manera más atenta y respetuosa, se presente el día jueves 04 de diciembre del año en curso a las 10:00 am, en la cancha municipal, para llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria para tratar asuntos relacionados con el nombramiento del H. Ayuntamiento (electo) que fungirá en el periodo 2026-2028.

Descripción de Actos Previos.

16. Dentro de los documentales que obran en el expediente, se encuentra sesión de cabildo de fecha 01 de diciembre, la cual se realizó con integrantes del cabildo de municipio en cuestión, en la cual se informó sobre el acuerdo emitido por el IEEPCO de fecha 28 de noviembre del 2025, donde declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales para el periodo 2026-2028, quedando notificado el cabildo. Después de un amplio diálogo, se sometió a consenso y se acordó que era necesario convocar a una Asamblea Extraordinaria para que, junto con el pueblo, se cumplan los requisitos, quedando acordada como fecha para la celebración de dicha Asamblea el día 04 de diciembre del 2025.
17. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal dio la bienvenida a las personas asambleístas y en el desahogo del Segundo Punto del Orden del Día se realizó el pase de lista, de lo cual se obtuvo la asistencia de un total de **264 asambleístas, de un total de 515, de los cuales 55 fueron mujeres y 209 hombres.**
18. Posterior a ello, en el Cuarto Punto del Orden del día, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Extraordinaria, siendo las 11 horas con 20 minutos del día 04 de diciembre de 2025.
19. En cumplimiento al Quinto Punto del Orden del Día, se eligió a la Mesa de Debates, donde cada comunidad propuso a una persona, sometiendo a

votación a mano alzada la integración de la Mesa, tomando en cuanto la mayoría de los votos, quedando integrada por una Presidencia, una Secretaria y dos Escrutadores.

20. Continuando con el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, se dio lectura del acta de Asamblea anterior Ordinaria, siendo aprobada por la Asamblea. Posteriormente en el Séptimo Punto del Orden del Día, se informó a la Asamblea el acuerdo del IEEPCO de fecha 28 de noviembre del 2025, donde se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria del H. Ayuntamiento 2026-2028, debido al incumplimiento de la paridad de género, lo cual fue sometido a consenso y, por mayoría de votos, la Asamblea aprobó que se realice nuevamente. Por lo anterior, el Presidente Municipal exhortó a todas las personas a realizar el nuevo proceso con el enfoque de equidad de género, de manera responsable y respetuosa. A continuación intervino la Mesa de Debates, preguntando a la Asamblea la forma de elección, quedando establecida por **ternas** y por **voto a mano alzada**.

21. En el desahogo del Octavo Punto del Orden del Día, se procedió al nombramiento de las nuevas concejalías para el periodo 2026-2028, cumpliendo con la paridad de género, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-121/2025, quedando electas las siguientes personas:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RICARDO CONTRERAS GARCÍA	183
2	EFRAÍN OCTAVIO RUIZ RUIZ	55
3	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	26

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EFRAÍN OCTAVIO RUIZ RUIZ	170
2	BONIFACIO GARCÍA CONTRERAS	75
3	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	10

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ	44
2	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	205
3	BONIFACIO GARCÍA CONTRERAS	12

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARTA GARCÍA CONTRERAS	186
2	OLIVIA RUIZ RUIZ	51
3	ELEAZER ABEL GARCÍA	2

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BONIFACIO GARCÍA CONTRERAS	129
2	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ	116
3	ELEAZER ABEL RUIZ GARCÍA	17

SUPLENCIA DE PRESIDENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ	77
2	OLIVIA RUIZ RUIZ	31
3	ELEAZER ABEL RUIZ GARCÍA	152

SUPLENCIA DE SINDICATURA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUAN ANTONIO CONTRERAS RUIZ	27
2	OLIVIA RUIZ RUIZ	45
3	ENRIQUE GARCÍA RUIZ	187

SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLIVIA RUIZ RUIZ	101
2	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO	11
3	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ	147

SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLIVIA RUIZ RUIZ	167
2	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO	91
3	AMELIA APARICIO GARCIA	2

SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO	138
2	AMELIA APARICIO GARCÍA	102
3	MARTHA MARISOL RUIZ CONTRERAS	15

Quedando integrado el cuerpo concejal periodo 2026-2028, de la siguiente manera:

N.	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO CONTRERAS GARCÍA	183
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN OCTAVIO RUIZ RUIZ	170
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	205
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTA GARCÍA CONTRERAS	186
5	REGIDURÍA DE OBRAS	BONIFACIO GARCÍA CONTRERAS	129
6	SUPLENCIA DE PRESIDENCIA	ELEAZER ABEL RUIZ GARCÍA	152
7	SUPLENCIA DE SINDICATURA	ENRIQUE GARCÍA RUIZ	187
8	SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE HACIENDA	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ	147
9	SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLIVIA RUIZ RUIZ	167
10	SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE OBRAS	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO	138

22. Una vez elegida la autoridad municipal, las personas asambleístas procedieron a atender el Noveno Punto del Orden del Día relativo a los Asuntos generales, sin embargo, al no haber sido enlistados asuntos generales a tratar, procedieron a la clausura de la Asamblea por parte de la Alcaldesa Municipal, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día de su inicio.

23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria celebrada el 04 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO CONTRERAS GARCÍA	ELEAZER ABEL RUIZ GARCÍA

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN OCTAVIO RUIZ RUIZ	ENRIQUE GARCÍA RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTA GARCÍA CONTRERAS	OLIVIA RUIZ RUIZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	BONIFACIO GARCÍA CONTRERAS	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santa Inés de Zaragoza **alcanzó la paridad** entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-97/2022²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO. Lo anterior, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de las **5 concejalías propietarias que se eligen, 2 serán ocupadas por mujeres y 3 por hombres**. Asimismo, de las **5 suplencias, 3 serán ocupados por mujeres**, y 2 por hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

25. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

26. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI97.pdf>

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

- 27.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 28.** Sobre esto, el artículo 3 de la CEDAW establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 29.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b) de la CEDAW contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 30.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 04 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

- e) La debida integración del expediente.**

²⁶ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁷ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

35. Este Consejo General no advierte, al menos de forma indiciaria, la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

36. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

37. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 55 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Inés de Zaragoza.

38. Ahora bien, de las diez concejalías que en total se nombraron para el período de 2026-2028, cinco serán ocupadas por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTA GARCÍA CONTRERAS	OLIVIA RUIZ RUIZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO

39. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa Inés de Zaragoza, de las concejalías electas en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres también fueron electas de los doce en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	DOMITILA GARCÍA GARCÍA OLGA GARCÍA RUIZ	DOMITILA GARCÍA GARCÍA OLGA GARCÍA RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA ELODIA GARCÍA GARCÍA	GRISelda RUIZ MIGUEL
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

40. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió la participación de mujeres en la Asamblea y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	304	264
MUJERES PARTICIPANTES	68	55
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	5

41. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Inés de Zaragoza, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de**

paridad de género al establecer, que en su Cabildo **cinco de los diez cargos propietarios y suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

42. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Inés de Zaragoza, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁸.
43. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
44. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
45. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 46.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 47.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 48.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 49.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 50.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 51.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades

comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 52.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 53.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 54.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4 de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 55.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 56.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 57.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 58.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- 59.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Inés de Zaragoza, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la

fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

60. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

61. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

62. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

63. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

64. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar acuerdo.**

65. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 04 de diciembre de 2025. En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO CONTRERAS GARCÍA	ELEAZER ABEL RUIZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN OCTAVIO RUIZ RUIZ	ENRIQUE GARCÍA RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA DEL CARMEN MIRELES RUIZ	ALMA LETICIA PEDRO RUIZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTA GARCÍA CONTRERAS	OLIVIA RUIZ RUIZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	BONIFACIO GARCÍA CONTRERAS	ABISABH IRENE RUIZ APARICIO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Inés de Zaragoza ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**